

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2021-00050-00

En atención a la demanda que antecede, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora deberá:

- a) Dado el deceso del alegado compañero permanente, la acción deberá adelantarse respecto a sus herederos determinados, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.
- b) Aportar un poder que sea legible y en el que se indique contra quiénes se dirigirá la acción, conforme, igualmente a lo advertido en el literal precedente.
- c) Acreditar haber enviado a la parte demandada, por medio de correo electrónico o mediante envío físico, la demanda con sus anexos según lo establece el Decreto 806 de 2020 artículo 6º. Igualmente, deberá remitirse el escrito subsanatorio de la demanda y sus anexos.
- d) Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes y los testigos, so pena de su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- e) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuales habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

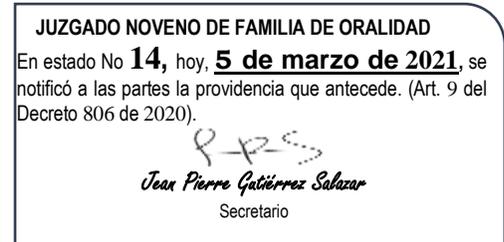
SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada Marta Cecilia Hernández Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.526.826 y la tarjeta profesional No. 122.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez



**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21dab4c65265b0079071f0380d24d77c49a1dc86d23a1ccfdbb22c760f70  
2441**

Documento generado en 04/03/2021 05:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**